

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00373 00
Demandante	Emerson Arlen Vanegas Henao Sara Corrales Montoya Juan Pedro Vanegas Henao Alicia Vanegas Henao Cristóbal Vanegas Henao
Demandados	Yaritza Ríos Marín Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A
Auto interlocutorio Nro.	066
Asunto	Reconoce personería. Tiene a Mapfre y Yaritza Ríos notificados por conducta concluyente. Admite reforma a la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la notificación personal realizada a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (PDF 10), debe manifestarse que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que, no se acreditó el contenido de los documentos enviados como anexos; no es verificable que fuese remitida la demanda subsanada y los elementos de convicción aportados.

De otro lado, conforme al Certificado de Existencia y Representación adiado al sumario por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (PDF 11, Fls. 79 a 138), donde se evidencia la calidad de representante legal judicial del abogado Sergio Villegas Agudelo, identificado con T.P. No. 80.282 del C.S de la J., se reconoce personería al prenombrado para que represente a su poderdante, en los términos del mandato conferido.

En igual sentido, se observa a PDF 12 en el folio 86, poder otorgado por la codemandada Yaritza Alejandra Ríos Marín en favor de la abogada María Alejandra Rodríguez Jaramillo, identificada con T.P. No. 342.990 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar.

En consecuencia, dichas demandadas se entienden integradas por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 ibídem.

Así, obra a PDF 11 y 12 contestaciones allegadas por los resistentes, respectivamente, en la oportunidad procesal pertinente. También, se tiene en el PDF 01 del C, 3, escrito de llamamiento en garantía de la señora Yaritza Alejandra Ríos Marín respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al cual se le otorgará trámite una vez fenezca el lapso de contestación.

Por consiguiente, se prescindirá de la expedición de oficio con destino a la EPS Suramericana, puesto que ya se surtió su finalidad al integrarse a la señora Yaritza Alejandra.

Por su parte, obra a PDF 2 del cuaderno de llamamiento en garantía, respuesta de la Policía Nacional, donde informa que no cuenta con la información peticionada de acuerdo a los datos suministrados.

Finalmente, en atención al memorial que antecede (PDF 13), se procede a decidir sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda Verbal, en el entendido que tal y como fue planteada por el apoderado de los demandantes, su solicitud se encuentra acorde a lo regulado por el artículo 93 del C.G.P, referente a que no se ha señalado fecha para adelantar la audiencia inicial; existió alteración de las pretensiones (sin modificarlas en su totalidad), de los hechos en que ellas se fundamentan y de los medios probatorios.

Así las cosas, el **Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda Verbal instaurada por los señores Emerson Arlen Vanegas identificado con C.C 71.219.876, Sara Corrales Montoya Identificada con C.C 1.017.152.608 y ambos en calidad de representantes legales de los menores Juan Pedro Vanegas Henao identificado con NUIP. 1.022.169.497, Alicia Vanegas Corrales identificada con NUIP. 1.022.164.601 y Cristóbal Vanegas Corrales identificado con NUIP 1.022.161.161, en contra de la señora Yaritza Ríos Marín identificada con C.C. 1.046.915.951 en calidad de propietaria del vehículo con placas GWY890 y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con Nit. 891700037-9 en calidad de compañía aseguradora.

SEGUNDO: Toda vez que cuando la reforma a la demanda fue presentada, las demandadas se encontraban notificadas, el presente auto se publicitará por estados y en él se correrá traslado a las accionadas por la mitad del término inicial (es decir, de 10 días, conforme artículo 369 del C.G.P.), que se computará pasados tres (3) días desde la notificación. De igual manera, se advierte a las resistentes, que, de considerarlo, podrán manifestar su ratificación a las contestaciones ya presentadas.

TERCERO: Surtido el anterior trámite, se decidirá en la oportunidad procesal lo pertinente al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 30/01/2024 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 05 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a481145fdd93bc94bd6de3aa4cc305cd927f946d40cdfba33d163faf60a5aa**
Documento generado en 29/01/2024 11:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**